

CONSTANCIA: Le informo señora Juez que mediante llamada telefónica establecida con la accionante, señora Elvia Maria Mora Correa, el día 22 de octubre de 2020 aproximadamente a la 1:30 pm, al número de celular 3137558228, me informó que aunque la respuesta no fue satisfactoria, las accionadas dieron respuesta al derecho de petición instaurado.

Natali Cardona Graciano
Escribiente



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Elvia Maria Mora Correa
Accionados:	Alcaldía de San Carlos Antioquia, Inspección de Policía del Municipio de San Carlos y Gobernación de Antioquia
Vinculados:	Unidad para la atención y la reparación Integral a las Víctimas y Personería del Municipio de San Carlos
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00725 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 654 de 2020
Decisión:	Deniega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **ELVIA MARÍA MORA CORREA**, en contra de la **ALCALDÍA DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS** y la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**; y como vinculados, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, la vivienda digna, la garantía de no repetición y el derecho fundamental de petición, garantizados por la Constitución Política.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Indicó la accionante que es poseedora desde marzo de 1994, de un predio ubicado en la vereda La Villa del Municipio de San Carlos Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria Nro.018-53238. Señaló que la guerrilla asesinó a

su madre y a su hermano, además dinamitaron la casa, por lo que perdieron todo, tuvo que desplazarse del Municipio por la violencia y por ello, dejó abandonado el predio.

Asimismo, manifestó que se encuentran inscritos en el registro único de víctimas por los hechos de homicidio y desplazamiento forzado, no obstante adujo que siguió realizando los pagos de las obligaciones del predio y eventualmente lo visitaba cuando las condiciones de seguridad en la zona lo permitían; arguyó que su deseo siempre fue retornar, pues en el lugar tenía su única fuente de ingresos y fue su sustento por muchos años.

A raíz de lo anterior, indicó que elevó varias solicitudes verbales ante la inspectora de policía y la administración municipal; y escritas, ante la secretaría de planeación e inspección municipal, además solicitó a la Alcaldía tomar acciones sobre las invasiones. Afirmó que incluso Cornare como autoridad ambiental en la zona, solicitó se tomaran acciones sobre el tema de las invasiones pues además de estar en zona de alto riesgo, son un foco de contaminación ambiental.

Expresó que a la fecha siguen insistiendo de manera escrita y personal con la señora Alcaldesa, el Secretario de Gobierno del Municipio y la Inspectora de policía, rogando por la protección policial y administrativa del predio, quienes indican que están adelantando los trámites para el desalojo de las personas que lo invaden, pero a la fecha no se ha concretado nada e indicó que sin las acciones efectivas y el control de las invasiones, no puede regresar a su predio de forma segura, pues ha recibido amenazas y las autoridades citadas no tomaron ninguna acción al respecto.

Finalmente, afirmó que el 11 de septiembre de 2020, envió una nueva comunicación por escrito para obtener respuesta sobre el avance del proceso de desalojo, no obstante, a la fecha no ha recibido ninguna respuesta de fondo que le permita evidenciar que se adelantan las acciones para iniciar el desalojo, para retornar de forma segura con su familia al predio.

2. Petición. Con fundamento en los hechos expuestos, solicitó declarar que la Alcaldía Municipal de San Carlos Antioquia, la Inspección Municipal de San Carlos y la Gobernación de Antioquia, han vulnerado el derecho fundamental de petición, en conexidad con el

derecho a igualdad de trato ante la ley, debido proceso, la familia, acceso a la administración de justicia, vivienda digna, al trabajo, mínimo vital y móvil, a la vida y a gozar de un ambiente sano, y en consecuencia, se informe y acredite el estado actual del trámite de desalojo por ocupación de hecho sobre el predio, precisando la fecha exacta para iniciar la diligencia de lanzamiento por ocupación ilegal y además, se informe qué acciones han adelantado para garantizar su seguridad, el retorno al predio y para frenar y resolver el impacto ambiental por los actos de contaminación y explotación ilegal de los recursos naturales que se adelantan allí.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado las accionadas y las vinculadas, del auto admisorio de la presente tutela, proferido el 15 de octubre de 2020 y debidamente notificado vía correo electrónico; se pronunciaron de la siguiente manera:

-PERSONERÍA SAN CARLOS: Informó que en los archivos físicos reposan peticiones realizadas por la señora Mora Correa, a las cuales se les ha dado respuesta y también se le han realizado asesorías personales tendientes a darle orientación frente a las posibles acciones a emprender. Ahora, al consultar el estado jurídico del inmueble, se conoció que la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas –URT, emitió respuesta frente a la Resolución de NO Inclusión. De lo anterior anexó documentos que soportan lo informado.

-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS: Informó que la señora Elvia María Mora Correa, se encuentra incluida en el Registro único de víctimas por desplazamiento forzado, no obstante, indicó que no existe legitimación por pasiva pues la entidad no tiene injerencia en el desalojo de invasores y posterior restitución de un predio. En consecuencia, adujo que no ha lesionado o puesto en riesgo ningún derecho fundamental alegado por la accionante y solicitó la desvinculación de la acción de tutela pues no es la entidad competente para este tipo de solicitudes.

-GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA: Señaló que las actuaciones de las cuales la accionante hoy reclama amparo de sus derechos fundamentales, devienen de solicitudes de amparo políctico y reclamaciones ante la administración municipal de San Carlos, por su parte, el Departamento de Antioquia y ninguna de sus dependencias han asumido conocimiento bajo la competencia especial de policía contenida en el artículo 203 de la Ley 1801 de

2016, que activa la competencia policial a nivel Departamental, además ante la entidad nada ha sido invocado, lo que conlleva a la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues al no haber adelantado procedimiento policial alguno o si quiera haber emitido acto administrativo en el cual se asuma el conocimiento del trámite, implica que la Gobernación de Antioquia no ha vulnerado derechos fundamentales, por lo tanto, solicitó que en caso de acoger las pretensiones de la acción de tutela, se absuelva a la Gobernación de Antioquia.

-ALCALDÍA SAN CARLOS -INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN CARLOS ANTIOQUIA:
Sustentaron en la respuesta allegada que el hecho de que la accionante sea poseedora no les consta, ni la condición en la que adquirió la posesión del justo título. De otro lado, afirmaron que la señora Mora no radicó querella o proceso alguno ante ese despacho, por lo tanto no puede adelantar un proceso por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia del bien inmueble; resaltaron que la accionante había presentado querella el 3 de marzo de 2018, fecha en la cual operaba la caducidad de la acción.

Respecto a los trámites adelantados para el inicio del desalojo con ocasión a la construcción sin el lleno de requisitos legales, se emitieron 7 órdenes de suspensión con fecha de febrero de 2018, mediante las cuales se da apertura al proceso sancionatorio en contra de las construcciones y personas que construyen de forma ilegal. Asimismo, indicaron que se envió oficio a EPM solicitando la no instalación de servicios públicos por tratarse de un asentamiento de carácter informal.

Informaron además de lo anterior, que la inspección municipal solicitó apoyo a Planeación para realizar visita de verificación y consulta de información en el predio, para recolectar información y seguir adelantando el proceso de infracción urbanística, e indicaron que no se puede ordenar el desalojo hasta tanto se cuente con un proceso sólido que no dé lugar a nulidades o violaciones al debido proceso. Ahora, con relación a las amenazas que señaló la accionante, en el despacho no reposa denuncia u oficio por parte de ella, por lo tanto no han adelantado ninguna actuación sobre ello.

De otro lado, indicaron que el escrito no se radicó el 11 de septiembre de 2020, sino el 15 de septiembre del mismo año, por la empresa de correo Servientrega y respecto el término para contestar la petición, de conformidad con el Decreto 491 de 2020, la

Administración Municipal aún contaba con el tiempo para proferir la respuesta a la peticionaria.

Finalmente indicaron que no hubo violación a derechos fundamentales por cuanto la accionante adelantó el proceso de protección del bien inmueble el 3 de marzo de 2018, cuando ya operaba la caducidad de la acción y por otro lado, la señora Elvia María no fue reconocida como poseedora o propietaria del bien inmueble como lo mencionó la Unidad de Restitución de Tierras, como consta en la Resolución No. RA 00106 del 27 de marzo de 2019; en consecuencia, se oponen a todas las peticiones de tutela en la medida que no se vulneraron derechos fundamentales, además de haberse agotado el objeto de la acción constitucional pues habiendo tenido conocimiento del derecho de petición junto con la tutela, se anexa respuesta a la misma careciendo actualmente de objeto por hecho superado, de lo cual adjunta pruebas.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si la **ALCALDÍA DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS** y la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**; y como vinculados, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, vulneraron el derecho fundamental de petición, los derechos a la vida, la vivienda digna y la garantía de no repetición de la señora **ELVIA MARÍA MORA CORREA**, al no otorgar respuesta a la comunicación fechada el 11 de septiembre de 2020; o si por el contrario, ha operado el fenómeno del hecho superado y se debe declarar que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental y la posibilidad de existencia de un hecho superado, al desaparecer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23,

consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem.

Ahora, sobre los parámetros que debe cumplir la respuesta que se emita frente a una petición elevada ante una autoridad o entidad, para efectos de considerar que colma con las exigencias propias del derecho fundamental, ha dicho la jurisprudencia, que estas son¹:

*"i) **ser pronta y oportuna;** (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;** (iii) y, finalmente, **tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con*

¹ Sentencia T-172 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

En síntesis, ese derecho puede ser ejercido por toda persona, y por medio de él, se puede recurrir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se presenten, aclarando sí, que la respuesta no conlleva la obligación de responder afirmativa a la petición, ni se requiere que esa decisión tenga una determinada forma; lo que se exige es una pronta, oportuna, sustentada y notificada respuesta de fondo, independiente de que sea acceda o no a lo solicitado.

2. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

La señora **ELVIA MARÍA MORA CORREA** presentó una solicitud el 15 de septiembre de 2020 ante la **ALCALDÍA DE SAN CARLOS ANTIOQUIA**. En dicha petición, solicitó se respetaran sus derechos como desplazada: el derecho de petición, a la vida digna, trabajo, salud, propiedad, entre otros; y en consecuencia se oficiara a las dependencias y secretarías del Municipio para que no reconozcan ninguna actuación que adelanten los invasores; informar qué medidas han tomado para el control y demolición de las construcciones ilegales; informar que día y hora se llevará a cabo el proceso de desalojo de su predio; se restituya, proteja el predio y cesen los actos de perturbación con las vías de hecho; se deje el predio tal y como estaba antes de las invasiones; se inicien programas de recuperación y descontaminación de las fuentes hídricas y sus retiros; y se impida que se generen más actos que perturben sus derechos como desplazada.

No obstante, al notificarse las accionadas y las vinculadas frente a la admisión de tutela, desde la Alcaldía de San Carlos y la Inspección de Policía, informaron mediante correo electrónico allegado al Juzgado, entre otros argumentos que explicaban el caso de la señora Mora Correa, que la solicitud había sido satisfecha a través de una comunicación fechada el 17 de octubre de 2020, dando respuesta de fondo a la petición; dicha respuesta fue remitida igualmente vía correo electrónico.

Por su parte, la accionante mediante comunicación telefónica, como se observa en la constancia inicial de esta sentencia, informó al despacho que la entidad accionada cumplió con la respuesta de la petición, aunque dicha respuesta no fue satisfactoria. Así las cosas, en vista de que la tutelada acreditó haber emitido contestación a la petición y habérsela notificado a la parte interesada como lo impone la ley, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación al derecho de petición del que se pide la protección, máxime, si en la misma da las explicaciones del caso en la cual no acceden de forma completa a lo peticionado y las razones de sus actuaciones.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado "**carenza actual de objeto por hecho superado**", entendiendo que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la accionante,

desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al haber otorgado la respuesta a la petición instaurada, durante el trámite de la presente acción.

Debe destacar el despacho, que la protección del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad reclamada a responder favorable o satisfactoriamente, o en uno u otro sentido, sino simplemente responder, de ahí que la Corte haya dicho que: "*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*"²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **ELVIA MARÍA MORA CORREA**, en contra de la **ALCALDÍA DE SAN CARLOS-ANTIOQUIA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS** y la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**; y como vinculados, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.", with a vertical line to its left and a horizontal line extending from the end of the signature.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ**

² Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012